



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

002

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/042/2019  
y acumulados.

**Actores:** Alma Ruth Gutiérrez Vera,  
Adán Martín Méndez Díaz, María  
Candelaria López Morgan, Jorge  
Luis Gutiérrez Cruz y Fidel  
Comonfort Fernández.

**Autoridad Responsable:**  
Honorable Congreso del Estado de  
Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Jacobo Alejandro Curi Alvarez<sup>1</sup>.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; trece de diciembre de dos mil diecinueve.

**Visto** para resolver los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/042/2019,  
TEECH/JDC/043/2019, TEECH/JDC/045/2019 acumulados,  
promovidos por los ciudadanos Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán  
Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Jorge Luis  
Gutiérrez Cruz y Fidel Comonfort Fernández, quienes se ostentan la  
primera como Sindica, y los restantes como Regidora y Regidores  
del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en contra de "...el Decreto 16,

<sup>1</sup> Con la colaboración de las Secretarías y Secretario de Estudio y Cuenta, CC. María Trinidad López  
Toalá, Gisela Ricón Arreola y Juan Gerardo Vega Santiago.

*expedido el cinco de noviembre, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente del citado Ayuntamiento..."; y,*

### **Resultando**

**1.- Antecedentes.** Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas de dos mil diecinueve):

**a).- Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.** Mediante sentencia SX-JDC-322/2019 de veintitrés de octubre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup> determinó revocar el Decreto 228 expedido por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas por el que se designó a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, dejando sin efecto su nombramiento, vinculando al Pleno del Congreso del Estado para que de manera inmediata designará a la persona quien ocuparía el cargo.

**b).- Recurso de reconsideración.** El veintiocho de octubre, José Alfredo Toledo Blas, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el inciso que antecede, mismo que fue

---

<sup>2</sup> A partir de aquí Sala Regional.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

radicado por la Sala Superior<sup>3</sup> bajo el expediente **SUP-REC-556/2019**.

c).- **Decreto número 016.** El cinco de noviembre, el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto citado designo a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez, publicado en el periódico oficial número 016 de fecha seis de noviembre.

d).- **Promoción del medio de impugnación.** Con fecha once de noviembre los actores promovieron juicio ciudadano federal vía per saltum.

e).- **Turno y acumulación.** Mediante acuerdo de 21 veintiuno de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/042/2019**, y remitirlo por turno en orden alfabético, a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que el cinco de septiembre, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el expediente de mérito.

Asimismo mediante acuerdo de 27 veintisiete de noviembre, en términos de los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/043/2019** decretando la acumulación del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos

<sup>3</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Ciudadano al expediente **TEECH/JDC/042/2019** toda vez que se advierte la conexidad de los actores ya que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

**f).- Radicación.** Mediante acuerdo de 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó radicar el expediente remitido a la Ponencia de la magistrada instructora bajo el número **TEECH/JDC/042/2019**. Ahora bien, que del análisis de los expedientes que se turnan a esta ponencia, se advierte que mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, se ordenó la acumulación del expediente **TEECH/JDC/043/2019**, para que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 16, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se ordenó glosarse el expediente **TEECH/JDC/043/2019** al expediente **TEECH/JDC/042/2019**, por ser este el más antiguo.

**g).- Recepción del Informe Circunstanciado por parte del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso se recibió el informe circunstanciado que rinde la Ciudadana Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal del H. Congreso del Estado de Chiapas, contantes de 57 cincuenta y siete fojas útiles.

**h).- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de noviembre la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-556/2019**, en la que determinó revocar la decisión adoptada por la Sala Regional en el expediente **SX-JDC-322/2019**, dejando sin efectos todos los actos derivados de la misma, para efecto que la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

designación de José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se supedita a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez.

**i).- Acuerdos de la Sala Regional.** Los promoventes interpusieron vía per saltum<sup>4</sup> Juicios Ciudadano Federal, con fechas dieciséis y veintidós de noviembre dos mil diecinueve, mismas que fueron acordadas por esa Sala Regional en los expedientes **SX-JDC-372-2019** y **SX-JDC-386/2019**, ordenó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional electoral local.

**j).- Acumulación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/045/2019.** Los hoy accionantes promovieron de nueva cuenta vía per saltum mismo que fue reencauzado el medio de Impugnación referido a este Tribunal Electoral Local formándose el expediente **TEECH/JDC/045/2019**, en ese orden de ideas la Magistrada Presidenta mediante acuerdo de nueve de diciembre, ordenó su acumulación al Juicio **TEECH/JDC/042/2019**, por ser los mismos actores, hechos y autoridad responsable. En consecuencia mediante acuerdo de diez de diciembre, la Magistrada instructora ordenó radicar el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano antes referido, pero se advirtió la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El precepto legal antes citado, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

<sup>4</sup> Salto de Instancia.

Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

**“Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

Sin embargo, la parte actora promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa, hasta el diecinueve de noviembre de la presente anualidad, tal y como se advierte del acuse de recibo del citado medio de defensa, mismo que obra en autos a foja 064, del expediente en comento. Con base en lo anterior, se realiza el siguiente cuadro:

Noviembre de 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
		6 Fecha de publicación del Acto Impugnado)	7	8	9	10
11 <u>Fecha límite de presentación de acto impugnado.</u>	12	13	14	15	16	17
18	19 (fecha de presentación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/045/2019					

Del cuadro que antecede, claramente se advierte que el término para poder interponer el Juicio Ciudadano



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

TEECH/JDC/045/2019, empezó a computarse a partir del seis de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el once del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el diecinueve de noviembre del año en curso, es incuestionable que el citado medio de impugnación es por demás extemporáneo.

### Considerando

**Primero. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 323, numeral 1, fracción VIII, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver en Pleno, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los actores en su calidad de Síndica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promueve los presentes juicios ciudadanos en contra de: *"...el Decreto 16, expedido el cinco de noviembre, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual designó a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente del citado Ayuntamiento."*

**Segundo. Acumulación.** Mediante acuerdos de veintisiete de noviembre y nueve de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/043/2019 y TEECH/JDC/045/2019, respectivamente, al

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

TEECH/JDC/042/2019; lo anterior, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, con fundamento en el artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **TEECH/JDC/043/2019** y **TEECH/JDC/045/2019**, al diverso **TEECH/JDC/042/2019**, por ser éste el primero en turno.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes **TEECH/JDC/043/2019** y **TEECH/JDC/045/2019**.

**Tercero. Causal de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En ese tenor, a juicio de este Órgano Colegiado, debe sobreseerse en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/042/2019** y **TEECH/JDC/043/2019**, y desechar de plano en relación al Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/045/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte final, 325, numeral 1,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

fracciones III y IV, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, que literalmente señalan:

### “Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando (...)
- XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia deriva de las disposiciones del presente ordenamiento; (...)”

### “Artículo 325.

#### 1. Procede el sobreseimiento cuando:

- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o **revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
- IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento...”

### “Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:
  - II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)”

Lo anterior, por las siguientes razones:

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual

procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa la controversia, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después de dicha admisión.

Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso

<sup>5</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis<sup>6</sup> o materia del proceso. De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

<sup>6</sup> Conflicto Judicial.

La citada jurisprudencia señala que la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) la modificación o revocación del acto impugnado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental; es decir, lo que genera la improcedencia es la ausencia de materia para resolver el medio de impugnación, y la revocación o modificación solo constituye el medio para llegar a tal situación. Esto, porque los litigios tienen por finalidad resolver una controversia siendo presupuesto indispensable para ello, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses. Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto continuar la secuela del proceso.

Así, en el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que en autos<sup>7</sup> del expediente TEECH/JDC/045/2019, obra la documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo de Sala Pleno emitido el cuatro diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que en el párrafo 12, del apartado de antecedentes dicha Sala Regional hace referencia a la sentencia emitida por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral en el expediente **SUP-REC-556/2019**, formado con motivo al Recurso de Reconsideración promovido por José Alfredo Toledo Blas, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Regional en el expediente **SX-JDC-322/2019**.

---

<sup>7</sup> A fojas 159 a 167.



TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

Probanza a la que procede otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, numeral 2, 338, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Así, de la resolución emitida el veinte de noviembre del año en curso, por la citada Sala Superior, en el expediente SUP-REC-556/2019, la cual se considera como hecho notorio para este Tribunal, acorde a lo que establece la Jurisprudencia XXI.3o. J/7, en Materia Común, de la Novena Época, con número de registro electrónico 183053<sup>8</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." se advierte que determinó revocar la decisión adoptada por su Sala Regional el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y dejó sin efectos los actos derivados de su cumplimiento.

Lo anterior, es trascendente ya que el sentido de su determinación forma parte de la controversia planteada por los actores en los Juicios Ciudadanos que se resuelven, en la que se resolvió lo siguiente:

**"QUINTO. Efectos.**

Al haber resultado fundados los agravios relativos a que la Sala Regional responsable revocó indebidamente la sentencia del Tribunal Electoral local, así como el Decreto número 228 mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso local nombró a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, lo procedente es:

<sup>8</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sif.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

- Revocar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-322/2019.
- **Dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia antes mencionada, entre otros, el Decreto 016, del Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el seis de noviembre del año en curso en el "Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado libre y soberano de Chiapas", por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-322/2019, nombró al tercer regidor propietario José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.**
- Modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitida en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/031/2019, para el efecto de que, en la materia de impugnación, subsistan las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.
- Vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que, **a la brevedad**, proceda a modificar el decreto número 228 de veinticuatro de julio de esta anualidad, emitido por la Comisión Permanente de ese órgano legislativo, para el efecto de que agregue un artículo tercero en el que señale que temporalidad de la designación del ciudadano José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, **se encontrará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez**, conforme al decreto número 144 de cuatro de febrero de este año, y en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- El órgano legislativo vinculado al cumplimiento de la presente ejecutoria deberá informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra."

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el acto impugnado por los actores, consistente en el decreto 016, de cinco de noviembre del año actual, por el que se designó a José Alfredo Toledo Blas,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

como presidente municipal de Arriaga Chiapas, **quedó sin efectos, por ende, quedó colmada la pretensión de los accionantes en que dicho decreto fuera revocado.**

Es decir, que con la emisión de la resolución dictada por la Sala Superior, en términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Juicios Ciudadanos que se resuelven han quedado sin materia.**

De ahí que, se reitera, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/042/2019 y TEECH/JDC/043/2019, al haber sido admitidos mediante auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve y **desechar de plano** en relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/045/2019, ya que mediante auto de diez de diciembre de la misma anualidad, se advirtió la causal de improcedencia apuntada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### RESUELVE

**Primero.- Es procedente la acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2019 y TEECH/JDC/045/2019 al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/042/2019, por ser éste el primero, en términos del considerando segundo de esta resolución, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero y segundo de los expedientes mencionados.

**Segundo.- Se sobresee** en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números TEECH/JDC/042/2019 y TEECH/JDC/043/2019, y se **desecha de plano** en lo que respecta al TEECH/JDC/045/2019, todos promovidos por los ciudadanos Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Jorge Luis Gutiérrez Cruz y Fidel Comonfort Fernández, quienes se ostentan como Sindica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; por las razones señaladas en el considerando **tercero** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva; finalmente, por **estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

**SENTENCIA**

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/042/2019** y **TEECH/JDC/043/2019**, acumulados y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **trece de diciembre de dos mil diecinueve.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

SECRET



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/042/2019 y acumulados.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de nueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha trece de los corrientes, dictado en el incidente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de diciembre del dos mil diecinueve.-----

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

